Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 40338 **DE**

(05 AGO 2025)

"Por medio de la cual se autoriza al Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía - FENOGE, para transferir activos, a título gratuito, durante la vigencia 2025, a beneficiarios designados en el marco de las iniciativas aprobadas por su Comité Directivo"

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, el Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERNADO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, desarrollándose conforme a los principios de moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, lo cual constituye un mandato fundamental para las entidades públicas.

Que el artículo 365 constitucional establece que "*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".*

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 3, establece los principios de colaboración y coordinación como ejes rectores de la función administrativa, con el fin de garantizar la adecuada satisfacción de las necesidades colectivas y la optimización de los recursos públicos.

Que la Ley 1715 de 2014 creó el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE), como un mecanismo fundamental para promover el desarrollo de energías renovables y la eficiencia energética, en consonancia con las metas nacionales e internacionales de mitigación del cambio climático.

Que el artículo 287 de la Ley 1955 de 2019, prevé:

> ***"SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ZONAS NO INTERCONECTADAS (ZNI).*** *El Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en ZNI es el transporte de energía eléctrica desde la barra de entrega de energía de un Generador al Sistema de Distribución hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. El suministro de energía eléctrica a un domicilio mediante soluciones individuales de generación también se considera, servicio público domiciliario de energía eléctrica en ZNI.*
>
> *Los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (Fazni), y del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER) se podrán utilizar para la reposición de los activos necesarios para la prestación de este servicio.*
>
> ***El Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) podrá*** *financiar proyectos de gestión eficiente de la energía y sistemas individuales de autogeneración con FNCE en ZNI y en el Sistema Interconectado Nacional, incluyendo el mantenimiento y reposición de equipos y la* ***transferencia del dominio de los activos a los beneficiarios de los respectivos proyectos.*** *Estas soluciones no serán objeto de asignación de subsidios de los que trata el artículo 99 de la Ley 142 de 1994".* (Negritas fuera del texto original).

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1073 de 2015, define que el FENOGE está administrado mediante un patrimonio autónomo, cuyas actividades se regulan por un manual operativo y las disposiciones legales aplicables, asegurando la transparencia y eficacia en su gestión.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 ibidem, prevé que el FENOGE podrá transferir la propiedad de los bienes que sean financiados con sus recursos, en los términos del artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994, previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía.

Que el Comité Directivo del FENOGE, como máxima instancia decisoria en la administración de los recursos, tiene la responsabilidad de aprobar las iniciativas (AFPEI) destinadas a financiar soluciones energéticas innovadoras, asegurando que dichas iniciativas cumplan con evaluaciones técnicas, económicas y sociales.

Que el numeral 4 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1073 de 2015, establece que el Comité Directivo impartirá instrucciones claras al patrimonio autónomo sobre la asignación y uso de los recursos, con el fin de garantizar la coherencia entre los proyectos financiados y los objetivos del Fondo.

Que los principios de economía, celeridad, eficiencia y transparencia, recogidos en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, deben ser pilares fundamentales en la transferencia de activos, asegurando que ésta beneficie directamente a los destinatarios finales y promueva el bienestar colectivo.

Que el Decreto 1073 de 2015 prioriza el uso de los recursos del FENOGE para comunidades vulnerables de los estratos 1, 2 y 3, promoviendo el acceso equitativo a energías renovables y la eficiencia energética como herramientas clave para la reducción de la pobreza energética.

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 regula que los activos financiados para la prestación de servicios públicos domiciliarios pueden ser transferidos a las empresas operadoras, garantizando su gestión eficiente y la sostenibilidad de los servicios.

Que el seguimiento y monitoreo de las transferencias realizadas por el FENOGE constituyen un componente esencial para evaluar su impacto y asegurar que los activos sean empleados para los fines previstos en cada proyecto aprobado.

Que la historia del FENOGE, desde su creación en virtud de la Ley 1715 de 2014, refleja un compromiso inequívoco con la inclusión social, la mitigación del cambio climático y la promoción del acceso equitativo a tecnologías limpias en todo el territorio nacional.

Que la transferencia de activos a título gratuito a los beneficiarios finales, constituye una herramienta eficaz para fomentar el desarrollo sostenible y materializar los objetivos sociales y ambientales del Fondo.

Que el Ministerio de Minas y Energía considera prioritario fortalecer el marco normativo que regula estas transferencias, asegurando que los procesos sean claros, eficientes, céleres, alineados con los objetivos del FENOGE y con los principios rectores de la función administrativa.

Que la implementación de estas disposiciones contribuirá al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en el marco del Acuerdo de París y la Agenda 2030 de Naciones Unidas, destacando el papel del FENOGE en la transición hacia un modelo energético sostenible y resiliente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorización para la transferencia de activos durante la vigencia 2025. Autorícese al Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE), para transferir, a título gratuito, durante la vigencia 2025, los activos generados, adquiridos o instalados en el marco de las iniciativas aprobadas por su Comité Directivo, a los beneficiarios de naturaleza pública o mixta. Las transferencias se realizarán conforme a los criterios y procedimientos definidos en el manual operativo del FENOGE y las disposiciones legales aplicables.

Parágrafo. En todo caso, el FENOGE deberá informar previamente a la Dirección de Energía Eléctrica y a la Secretaría General de este Ministerio, los activos que serán objeto de transferencia, el valor de los mismos y los beneficiarios finales.

Artículo 2. Obligaciones del FENOGE en la transferencia de activos. El FENOGE deberá:

1. Garantizar que los activos transferidos sean destinados exclusivamente a los fines establecidos en las iniciativas aprobadas.
2. Verificar que los beneficiarios finales cumplan con los requisitos definidos en los proyectos.
3. Instruir a los beneficiarios para que incluyan en sus inventarios y contabilidad los activos transferidos y su valor.
4. Informar a la entidad beneficiaria que así no ostente la calidad de prestador del servicio de energía eléctrica en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en caso de que decida vender excedentes de energía, no podrá efectuar cobro alguno por la inversión de los activos, en cumplimiento del numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.
5. Suscribir con los beneficiarios el Contrato Especial de que trata el numeral 39.3 del artículo 39 y el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.
6. Incluir dentro de las cláusulas contractuales mecanismos o instrumentos para garantizar que los bienes se utilicen de acuerdo con los términos de la financiación no reembolsable; se establezca la prohibición de enajenación o donación durante un término que en todo caso no debe ser inferior a la vida útil de los activos, así como una condición resolutoria que permita al FENOGE recuperar los recursos cuando el beneficiario no cumpla las condiciones del beneficio.
7. Elaborar un acta de entrega-recepción por cada transferencia, donde se especifiquen las características técnicas de los activos, el estado de los mismos y las condiciones del traspaso.

Artículo 3. Criterios de transferencia y monitoreo. Las transferencias deberán garantizar la eficiencia, transparencia y equidad en el uso de los recursos públicos. El FENOGE establecerá mecanismos de seguimiento y evaluación para verificar el cumplimiento de los objetivos de cada proyecto financiado, reportando los resultados al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4. Responsabilidades de los beneficiarios finales. Los beneficiarios finales de los activos transferidos serán responsables de:

1. Utilizar los activos de manera adecuada y conforme a los fines previstos.
2. Permitir las visitas de inspección o auditoría realizadas por el FENOGE y/o el Ministerio de Minas y Energía.
3. Informar oportunamente sobre cualquier irregularidad o eventualidad que afecte el uso o la conservación de los activos.

Artículo 5. Comunicación. Comuníquese la presente resolución al FENOGE, a la Secretaría General y a la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2025 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 AGO 2025

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Julián David Sterling Olave

Revisó: Lenin Humberto Valbuena Guerrero / Elkin Pérez Zambrano / José Luciano Sanín Vásquez

Aprobó: Edwin Palma Egea